

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Samuel Francisco Gamboa Rueda</i>
Accionado:	<i>diego</i>
Radicación:	<i>11001311001720220001600</i> <i>M.P. No. 260-21 R.U.G. 702-21</i>
Víctima	<i>Luis Felipe Villamil Eslava</i> <i>Yumer David Eslava Villamil</i> <i>Liliana Eslava Durán</i>
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor Samuel Francisco Gamboa Rueda, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos que impuso medida de protección en favor de Luis Felipe Villamil Eslava, Yumer David Eslava Villamil y Liliana Eslava Durán.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Samuel Francisco Gamboa Rueda, presenta solicitud de medida de protección en favor de Luis Felipe Villamil Eslava, Yumer David Eslava Villamil y Liliana Eslava Durán y en contra de Yumer Villamil Rico, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 18 de octubre de 2021, "Yo soy vecino de la familia Eslava y por conducto de la señora Patricia Eslava Durán quien es la tía de Luis Felipe y Yumer David tuve conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar hacia ellos y hacia la señora Liliana por parte del señor Yumer Villamil Rico el 18 de octubre el señor llegó gritando, diciendo que todos ellos se la iban a pagar si no encontraba unos documentos normalmente los trata con palabras hijueputa, malparidos no sirven para nada, me lo voy a llevar a trabajar porque ustedes no sirven para estudiar, además hay una violencia económica hacia todos ellos amenazándolos con que los va a sacar de las habitaciones porque él va a arrendar. Ellos padecen discapacidad mental (retardo mental) y el señor Yumer Villamil Rico, siempre se burla cuando le piden para las cosas económicas de ellos (sus hijos) incluso cuando le pidieron los certificados de estudios dijo que su hijo estaba loco y no lo iban a recibir en ningún lado".

1.2 – El señor Samuel Gamboa asiste y enuncia que presuntamente agredido por el señor Yumer Villamil Rico cuando fue a retirar a las víctimas para acompañarlas a la audiencia, además encerró a la señora Liliana Eslava y Yumer David y no los dejó salir, dejándolos encerrados el señor Yumer Villamil Rico se torna agresivo y es necesario llamar a la fuerza pública para que brinde acompañamiento y la adopción de un equipo psicosocial se desplaza al inmueble de manera inmediata y

constante situación que obra como prueba pericial además del informe que rindan.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Yumer Villamil Rico, una vez llegado el día y hora de la audiencia dieciocho (18) de noviembre de 2021 la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Jorge Yesid Cantor Velásquez, y en síntesis manifestó: "La señora Liliana y Yumer David, conocían de la citación al tiempo que Luís Felipe, por eso los iba a recogerá las 7am al momento de llegar, el señor Yumer Villamil Rico llega indicando que tenía una audiencia y que si era yo el que había denunciado, me dijo que no podía entrar a su casa que no me acercara a su familia luego salen Liliana y Luis Felipe les digo que vamos a la audiencia y el señor Villamil Rico dice que si están con él o conmigo, procede a intentar lanzarme una piedra desde el interior de la casa, sale el señor Luis Felipe y el señor Villamil Rico va detrás de nosotros con un palo y sin mediar palabra, me agrede".

1.4.- En descargos del señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, manifestó: "es falso lo que manifiesta el señor Samuel Gamboa, pues ellos quedaron con mi cuñada, yo acabo de llegar de Fusagasugá tengo hoy una cita con ustedes yo le dije no se vayan con ellos y la señora con la que anda está metida e el hogar mío, e señor Samuel no sé de donde salió y no sé quién será, yo no soy violento, tengo tono de voz alto y fuerte lo que pasa es que una persona se está entremetiendo en mi hogar, ella vive en Estados Unidos y ya no quiere que yo viva con ellos yo recibo a nombre de ellos ayuda del Estado porque tienen discapacidad, mi cuñada se llama Adriana Eslava yo me siento maltratado por ello, contrata personas para que me denuncien (...) él me pegó en el oído, reconozco las consecuencias de la diligencia."

1.5.- Se toma el interrogatorio al señor Luis Felipe Villamil Eslava, quien manifiesta en síntesis: "el año pasado por pandemia sucedieron muchas cosas, no me dejaban salir, mi mamá grita mucho grita a los profesores me dicen que por favor, mi papá no sabe ser papá porque mi papá piensa que pegándome va a evitar que sea marico o gay (...) Mi mamá me grita demasiado a ella se le dan gotas de valeriana para que no grite, hasta Freddy el inquilino, quien me dice que su mamá me desespera, la casa donde vivimos es de mi tía Patricia, la que me llama, mi papá este año no me ha golpeado pero si a mi hermano porque dice muchas groserías. Creo que mi papá debería ir a un tratamiento para que haya un adecuado ambiente familiar".

1.6 - De oficio, visita domiciliaria de parte de la psicóloga y trabajadora social en compañía de la fuerza pública

1.7.- USB con historia clínica de los señores Luis Felipe Villamil Eslava, Liliana Eslava y Yumer David Villamil Eslava, conversaciones con la señora

Laura Suin (cuidadora de Yumer David) y él. Video de intimidación del día de hoy para no asistir a la diligencia.

1.7. - RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de los señores Samuel Francisco Gamboa Rueda y el señor Yumer Villamil Rico, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de Luis Felipe Villamil Eslava, Yumer David Eslava Villamil y Liliana Eslava Durán y en contra del señor Yumer Villamil Rico.

1.8.- El señor Yumer Villamil Rico, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, dentro de la M.P. No. 260-21 R.U.G. 702-21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Yumer Villamil Rico presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, sustentado el hecho en que: "... No estoy de acuerdo con la decisión, hubo indebida valoración probatoria pues se refleja que el comisario tuvo en manos y conociendo de los elementos de prueba de los que se le valió para imponer la MP pero no la solicitada sin tener en cuenta la declaración rendida por las víctimas en la cual de todas de ella se desprende que hubo violencia intrafamiliar, en ese orden de ideas la MP no resulta ser un capricho del denunciante sino una garantía a favor de las víctimas de vivir e u ambiente sano y que de ahí surja el desalojo del señor Yumer Villamil Rico".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus

determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de

desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de imponer la medida de protección definitiva en favor de Luis Felipe Villamil Eslava, Yumer David Eslava Villamil y Liliana Eslava Durán, dado que los hechos de violencia impetrados, se dan por la falta de comunicación y comprensión entre los presentes en estas diligencias. La violencia aquí ejercida atenta la dignidad de los integrantes del núcleo familiar, rompiendo la armonía del mismo. Se hace presente la sentencia T462-18 al reconocer que "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia serán responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante". Se da una recomendación al cese de actos violentos de parte del aquí accionado, para mejorar el ambiente familiar y por ello también se aprueba el acuerdo dictaminado, se reconoce dado que no hay ningún proceso judicial que dictamine que alguna de las partes que realizaron el compromiso, sea incapaz para actuar. Aunado a ello, se reconoce que no es recomendable desalojar al señor Yumer Villamil Rico, toda vez que en la visita realizada por la trabajadora social y la psicóloga identificaron que el aquí accionado es la red de apoyo primaria e inmediata de sus hijos y la madre de ellos y lo que han solicitado es que tenga un trato adecuado para con ellos. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos el dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionante, señor Yumer Villamil Rico y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

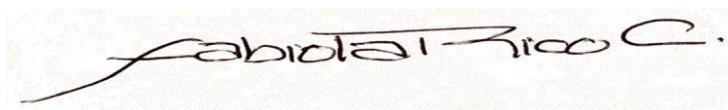
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, el dieciocho (18) de noviembre de 2021, dentro de la M.P. No. 260-21 R.U.G. 702-21.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE HOY 16/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Luis Enrique Vega González & Leidy Fernanda Vega Acero</i>
Accionado:	<i>José Antonio Vega González</i>
Radicación:	<i>11001311001720220087600 M.P. No 1752-22 R.U.G. 2141-22</i>
Víctima	<i>Luis Enrique Vega González & Leidy Fernanda Vega Acero</i>
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor Luis Enrique Vega González, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha nueve (09) de noviembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II que impuso medida de protección en favor suyo y Leidy Fernanda Vega Acero.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Luis Enrique Vega González, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y Leidy Fernanda Vega Acero y en contra de José Antonio Vega González, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 27 de octubre 2022, "Ayer 26 de octubre de 2022 fui víctima de agresiones físicas por parte de mi hermano Jose Vega, me pegó dos puños en la cara provocándome una herida en la nariz y a mi hija Leidy Vega le dio una patada en la pierna izquierda".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor José Antonio Vega González, una vez llegado el día y hora de la audiencia nueve (09) de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Luis Enrique Vega González, y manifestó: "Tomo medicamentos para la tensión, vivimos en la misma casa y si me ratifico en los hechos denunciados, solicitó el desalojo de él, es muy agresivo y es peligroso para mi casa, y vengativo porque violó a mi esposa de pronto como hizo puede proceder con lo mismo ue estoy haciendo, tengo nietas pequeñas y mis hijas que viven ahí conmigo, me da miedo que tome venganza por esta denuncia (...)".

1.3.- En descargos del señor José Antonio Vega González, manifestó: "Sufro de Parkinson, prostatitis y glaucoma, ellos viven en dos apartamentos de la parte de debajo de la casa en el primer piso y yo vivo en el segundo piso en el apartamento de una hermana en un cuarto de San Alejo, la mayoría de las cosas que dijo son falsas porque no sucedieron (...) me empujo y le dije respéteme entonces se vino y parecía

una hélice mandándome golpes y patadas entonces le puse la mano porque venía embalado y se le partieron los lentes y yo creo que él fue el que golpeó a la hija con una patada pudo haber sido porque ella me decía no peleé tío”.

1.4 Informe de medicina legal del examen hecho al señor Luis Enrique Vega González, registros fotográficos de rostro de la nariz y pierna Luis Vega sin fechas.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaría, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de Luis Enrique Vega González y Leidy Fernanda Vega Acero.

y en contra del señor José Antonio Vega González.

1.4- El señor Luis Enrique Vega González, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, dentro de la M.P. No. 698-21 R.U.G. 1501-21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Luis Enrique Vega González presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, sustentado el hecho en que: “No estoy de acuerdo con el fallo por el riesgo que corro, con mis hijas y mis nietas con la permanencia del señor José Antonio Vega González en la casa que vivimos al no ordenar el desalojo. Además”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de no desalojar al señor José Antonio Vega González dado que las partes en esta MP deben dirimir la herencia del inmueble a través de un despacho judicial. Situación que hace referencia al derecho de propiedad, visto en la sentencia T975-2019 en donde expresamente habla de "El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador. Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes." Téngase en cuenta que este Despacho judicial, no puede desalojar del bien al señor dado que tiene los mismos derechos que el accionante, sobre el bien. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II el nueve (09) de noviembre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionante, y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, el

nueve (09) de noviembre de 2022, dentro de la M.P. No. 698-21 R.U.G. 1501-21.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

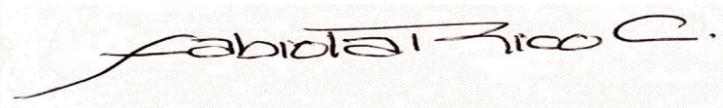
TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez

sygm



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE HOY 16/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Luis Enrique Vega González
Accionado:	José Antonio Vega González
Radicación:	110013110017 2022008760 M.P. No 1752-22 R.U.G. 2141-22
Víctimas:	Luis Enrique Vega González & Leidy Fernanda Vega Acero
Asunto:	Resuelve Consulta.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor Luis Enrique Vega González, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de la señora Leidy Fernanda Vega Acero y en contra del señor José Antonio Vega González de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, el día 09 de noviembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y de Leidy Fernanda Vega Acero, en la que ordenó al señor WILSONJAIR ALBAÑIL MARROQUÍN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación endonde se encuentre el señor Luis Enrique Vega González y la señora Leidy Fernanda Vega Acero.

2º.- Por solicitud del señor Luis Enrique Vega González se dio inicio, el 16 de diciembre 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor José Antonio Vega González como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor Luis Enrique Vega González.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo

que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Antonio Vega González incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor Luis Enrique Vega González, de fecha 16 de diciembre de 2022, en contra del señor José Antonio Vega González, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 09 de noviembre de 2022, en la que manifestó: "(...) El señor José Vega continúa generando hechos de violencia en mi contra, toda vez que en redes sociales se manifiesta con descalificativos en contra de mi integridad, publicando comentarios donde señala con mi nombre en el sitio de la iglesia donde me "congrego" asimismo, en las últimas reuniones donde hemos estado presentes, me ha hecho comentarios como "ladrón" "zángano" todo esto derivado de que la última audiencia en la comisaría y en conciliación con Fiscalía, se negó a pagar los servicios públicos, pese a dormir con las luces prendidas toda la noche, la situación con el señor cada vez es peor y solicito que se tomen más medidas para evitar con la continuación de estos hechos (...)"

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor Luis Enrique Vega González, quien se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor José Antonio Vega González y en síntesis manifestó: "(...) sé que él también es propietario, pero hace seis meses José llegó e Venezuela, le pedí que colaborara con el pago de la luz pero que colaborara sino un mes, fue cuando me agredió y empezó el problema cuando lo atendí, no decía nada pero dejé de hacerlo y empezó a decir que yo le debía meses de arriendo, etc. (...) Quiero someterme a lo que diga la justicia, ya adelantamos la sucesión respecto de la casa porque los dueños ahora somos los 4 hermanos y está para venta, . Considero que este mensaje es violencia por parte de mi hermano porque daña mi buen nombre, difamando y la gente no tiene que conocer sobre los problemas familiares y menos en redes sociales".

-Descargos rendidos por el señor José Antonio Vega González, quien no ha aceptado los cargos dado que no se ha presentado estando notificado conforme lo dicta la ley informando que tenía cita médica pero no allega excusa que justifique su inasistencia a la diligencia.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor José Antonio Vega

González, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia psicológica contra de la señor Luis Enrique Vega González, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos no acepto el maltrato hacia el referido, pero si se presentan los cargos del accionante y además existe una evidencia como las imágenes públicas de la red social Facebook, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el Incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor José Antonio Vega González, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

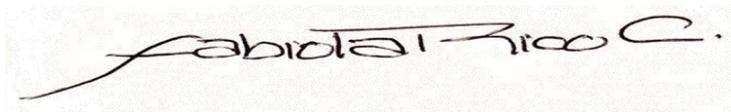
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de enero de 2023 por Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor Luis Enrique Vega González y en contra del señor José Antonio Vega González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE HOY 16/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

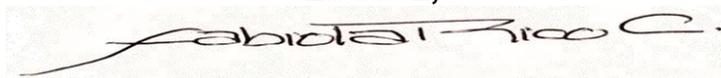
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Demandante	Miguel Cubillos

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA acepto el cargo de partidora en el numeral 019 del expediente.
2. Una vez los interesados en que se reconozca su interés en este asunto den cumplimiento a este previsto, se procederá a correr traslado del trabajo de partición presentado en el numeral 019 del expediente.
3. Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 021 de expediente virtual, previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. JORGE BARÓ GARZÓN, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.
4. En atención a los memoriales de impulso procesal del apoderado Napoleón Segura Sierra (numerales 020, 022, 023 y 024 del expediente), el despacho se abstiene de realizar el reconocimiento de los señores MARISOL OLIMPIA, ROSA VIVIANA Y ÓSCAR HUMBERTO CUBILLOS MEDRANO como heredero dentro del presente asunto como quiera que no obra dentro del plenario registro civil que acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

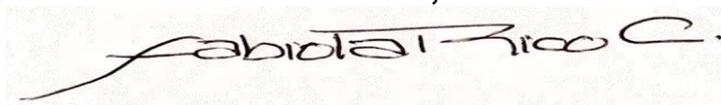
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150005900
Demandante	Javier Gómez Mejía Y Rosa Cerón Castillo

Para todos los fines legales pertinentes y en aclaración del auto de fecha 10 de febrero de 2023, se dispone:

1. Se reconoce al señor **LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN**, como **CESIONARIO** de los derechos herenciales que le puedan corresponder a LUIS EDUARDO GÓMEZ CERÓN, dentro de esta sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 906 de la Notaría única de Chaparral Tolima, el 1 de septiembre de 2022.
2. Se reconoce al señor **LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN**, como **CESIONARIO** de los derechos herenciales que le puedan corresponder a LUIS EDUARDO GÓMEZ CERÓN (quien había comprado los derechos a Álvaro Demetrio Gómez cerón y María Gladys Helena Gómez Cerón), dentro de esta sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 906 de la Notaría única de Chaparral Tolima, el 1 de septiembre de 2022.
3. Se reconoce al señor **LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN**, como **CESIONARIO** de los derechos herenciales que le puedan corresponder a JIMY FRANCISCO DEMETRIO GÓMEZ CERÓN, dentro de esta sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 04228 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, el 1 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

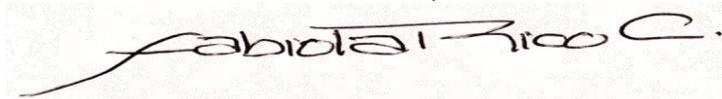
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150005900
Demandante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se reconoce al Dr. VÍCTOR MANUEL ROCHA GUAVATA como apoderado judicial del cesionario LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN en la forma y términos del poder a el conferido.
2. Por secretaria remítase el link del expediente al apoderado judicial aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

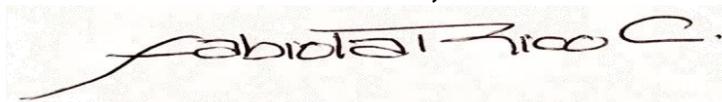
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos para Mayores
Radicado	11001311001720190095400
Demandante	Luz Marina Isaza Rios
Titular de Derechos	Reinel Rojas Briceño

Proceda la parte demandante NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220006700
Demandantes	Hugo Alexander Díaz Moreno y Diana Patricia Candil Galindo
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al subsanado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo** que mediante apoderada judicial instauran **Hugo Alexander Díaz Moreno y Diana Patricia Candil Galindo**.

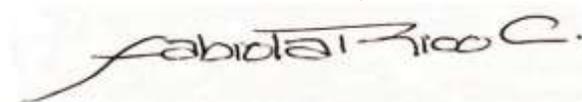
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de notificación ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Reconócese a la Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 46	De hoy 16-03-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220008100
Demandante	Oscar William Medina Franco
Demandados	Herederos de Nazly Rocío Hernández Rojas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al subsanado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderada judicial instaura **Oscar William Medina Franco** en contra de **José Luis Rojas Hernández** y del menor **Joy Gabriel Medina Hernández** (hijo de la demandante), como herederos determinados y en contra de los **herederos indeterminados** de la causante **Nazly Rocío Hernández Rojas**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

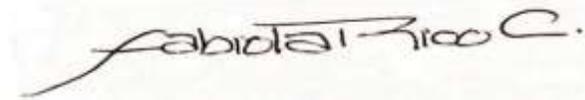
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022; requiriendo al demandado determinado **José Luis Rojas Hernández**, para que en dicho término allegue en debida forma, su registro civil de nacimiento.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados de la causante Nazly Rocío Hernández Rojas**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. INGRID PAMELA FRANCO SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

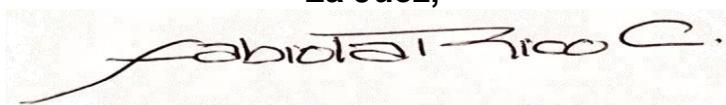
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220012200
Demandante	Angie Katherine Triana Pinzón
Titular de Derechos	Juan Pablo Gómez España

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado (numeral 047 del expediente), no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

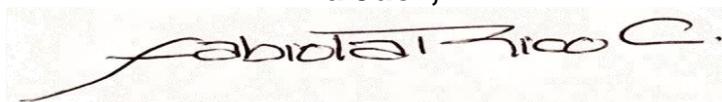
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220012200
Demandante	Angie Katherine Triana Pinzón
Titular de Derechos	Juan Pablo Gómez España

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que por secretaria se procedió a trasladar el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia. Así mismo, se tiene en cuenta el traslado realizado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario (numeral 044, 045, 046 y 049 del expediente).
2. En cuanto a la solicitud del demandado vista en el numeral 048 del expediente, se le ordena estarse a lo resuelto en la providencia del 28 de noviembre de 2022 vista en el numeral 041 del expediente.
3. Se ordena agregar al expediente la liquidación del crédito realizada por la demandante y que obra en el numeral 050 del expediente.
4. Téngase en cuenta que Secretaria del despacho atendió la solicitud Juzgado 20 de Familia de Bogotá (numeral 054, 055 del expediente).
5. Proceda secretaria a dar cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220036600
Demandante	Melba Rubiano Briñez y William Rubiano Briñez
Titular de Derechos	Floralba Briñez de Rubiano

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto. (numeral 012 del expediente).

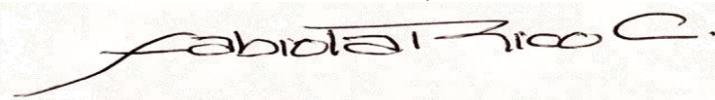
Se ordena agregar y se pone en conocimiento de los interesados el informe hecho por el citador del despacho, respecto de los familiares de la titular de derecho (numeral 013 del expediente).

Así mismo, se ordena agregar para que obre de conformidad la citación remitida a la titular de derechos (numeral 014 del expediente).

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señora FLORALBA BRIÑEZ DE RUBIANO remitida por la Defensoría del Pueblo, a través del correo institucional, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 015 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 046 de hoy, 16/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220050100
Demandante	Francy Elena Piñeros Posada
Demandado	Milton Ernesto López Méndez
Asunto	Admite demanda

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión del mismo, se observa en el capítulo de notificación la dirección reportada de la demandante pertenece a la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)** como en el documento que se allega como prueba titulado **Constancia de no Acuerdo No. 02627** del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, la aquí demandante indica que su domicilio es la ciudad de **Soacha**, el cual es el mismo domicilio de la menor alimentaria; contrario a lo que la togada manifiesta tanto en el poder como en el encabezado de la demanda, al afirmar que el domicilio y residencia de la demanda y de la menor alimentaria es la ciudad de Bogotá.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor demandante, que, en este caso, es el municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, conforme lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del menor demandante es la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, es el **Juez de Familia del Circuito de dicha ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

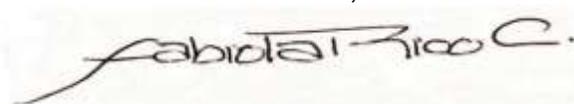
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca). OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220054400
Demandante	Luz Mery Ariza Martínez
Demandado	José Omar Moreno Gutiérrez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al subsanado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderada judicial instaura **Luz Mery Ariza Martínez** en contra de **José Omar Moreno Gutiérrez**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

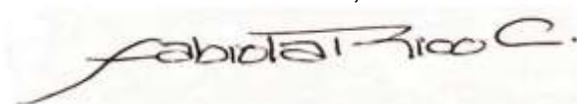
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220090600
Demandante	Sandra Ximena Saavedra Corredor
Demandado	Pedro José Pachón Contreras
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la Escritura Pública No. 3.950 del **31 de diciembre 2010** de la Notaría Segunda de Duitama, realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **Sofía Isabel Pachón Contreras** en contra de su progenitor, señor **Pedro José pachón Contreras**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$97.281.795,00), por concepto de las cuotas alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de Junio de 2011 hasta el mes de Octubre de 2022; conforme a la relación vista en la **casilla titulada SALDO A FAVOR**, insertada en la tabla vista en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

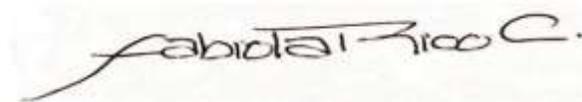
Se requiere a la alimentaria Sofía Isabel Pachón Saavedra, para que ratifique el poder otorgado por su progenitora a la togada que presenta la demanda y/o otorgue un nuevo poder a un profesional del derecho, para que la represente en este asunto, como quiera que a la fecha de esta providencia ya es persona mayor de edad y por ende su madre ya no tiene su representación legal.

Radicado 11001311001720220090600

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220093400
Demandantes	Ana Katherine Velásquez Tiusaba y Julio Roberto Arboleda Samper
Asunto	Admite demanda y termina actuación

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Ana Katherine Velásquez Tiusaba y Julio Roberto Arboleda Samper**, celebrado en la Parroquia de San Felipe Apóstol de la Arquidiócesis de Engativá, el día 21 de marzo de 2015.

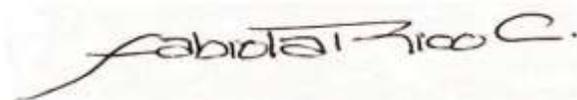
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	110013110017 20230008900
Demandante	Yudith Carolina Gutiérrez león
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es **“la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable”**, precisando el nombre de la menor a quien se le debe nombrar dicho auxiliar de la justicia.

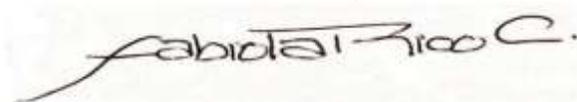
2.- Corrija la referencia, el encabezado y la pretensión de la demanda, señalando correctamente que lo que se requiere o solicita es la **Designación de curador ad hoc al menor ... para que éste otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble. . .**, toda vez que no es viable que el Juzgado dicte sentencia otorgando dicha cancelación.

3.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la menor hija de la demandante, tova vez que no se allegó con la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios
Radicado	11001311001720230011900
Demandante	Hugo Emigdio Ortiz Murcia
Demandados	Ana Mercedes Montañez Calderón y Valentín Farfán Rubiano
Asunto	Libra mandamiento de pago

Los honorarios fijados mediante providencia del **11 de julio de 2022** proferida por este Juzgado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 11001311001720190035900 de ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERÓN contra VALENTÍN FARFÁN RUBIANO, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430, 431 y 441 del C.G.P., y como la demanda que presenta el auxiliar de la justicia, **en calidad de partidador**, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Hugo Emigdio Ortiz Murcia** en contra de **Ana Mercedes Montañez Calderón y Valentín Farfán Rubiano**, de la siguiente manera y por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- En contra de **Ana Mercedes Montañez Calderón**: Por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000.oo), como capital, por concepto del equivalente al 50% de los honorarios al partidador designado en este proceso, fijados mediante providencia del 11 de julio de 2022.

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

2.- En contra de **Valentín Farfán Rubiano**: Por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000.oo), como capital, por concepto del equivalente al 50% de los honorarios al partidador designado en este proceso, fijados mediante providencia del 11 de julio de 2022.

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados, en los términos de los artículos del 291 y ss del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

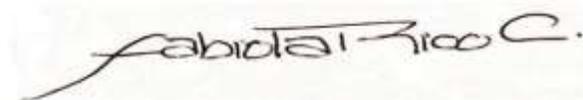
El Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, en calidad de abogado, actúa en causa propia

Se requiere a la alimentaria Sofía Isabel Pachón Saavedra, para que ratifique el poder otorgado por su progenitora a la togada que presenta la demanda y/o otorgue un nuevo poder a un profesional del derecho, para que la represente en este asunto, como quiera que a la fecha de esta providencia ya es persona mayor de edad y por ende su madre ya no tiene su representación legal.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230012600
Demandante	Irma Zoraida Cárdenas Villarraga
Demandados	Herederos de Benjamín de Santa Eufrasia Moya Castro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

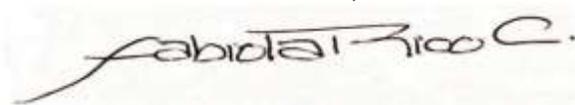
1.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

2.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 46	De hoy 16-03-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230013900
Demandante	María Angélica Prieto Pregonero y Carlos Leonardo Martínez Gamboa
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por **Yudith Carolina Gutiérrez León y Carlos Leonardo Martínez Gamboa**, a favor de su menor hijo **Juan Sebastián Martínez Prieto**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc del menor **Juan Sebastián Martínez Prieto**, quien fue beneficiado con éste régimen, a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** con T.P. No. 342.070 del C.S.J., correo electrónico: ruthtaver@gmail.com, celular: 311-2735285, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNIQUESE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **Apartamento 402 de la Torre 6 de la Calle # 13 A – 33 de Mosquera (Cundinamarca); inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-2062066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**.

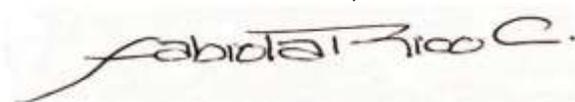
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. FRANCISCO TORRES CUELLAR, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230013900**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 46 De hoy 16-03-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230014100
Demandante	Ninoska Hernández Bernate
Demandado	José Albeiro Hernández Jaramillo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en interés de la menor M.V.H.H. hija de la señora **Ninoska Hernández Bernate** en contra de **José Albeiro Hernández Jaramillo**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquese al demandado de conformidad con el art. 8º del Decreto 80'6 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

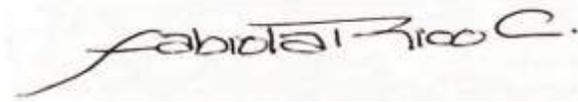
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **M.V.H.H.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente; **para lo cual se requiere a la demandante para que informe el nombre y los correos electrónicos de los familiares por línea materna y paterna de la citada menor. Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **M.V.H.H.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 46

De hoy 16-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero